



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia.</b>	Apelación sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No.</b>	66001-31-05-004-2018-00538-01
<b>Demandante.</b>	Pureza Villa Lorenzana
<b>Demandado.</b>	Protección S.A.
<b>Vinculado.</b>	Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones
<b>Juzgado de origen.</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar.</b>	<b>Devolución de saldos - compatibilidad</b>

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 25 de 19-02-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 01 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Pureza Villa Lorenzana** contra **Protección S.A.**; trámite al que se vinculó como litisconsorcio necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Pretende la señora Pureza Villa Lorenzana que se declare que la pensión de jubilación es compatible con la devolución de saldos y, en consecuencia, se condene a Protección S.A. a pagar los dineros que hay en su cuenta de ahorro individual, los rendimientos financieros, el bono pensional del I.S.S. hoy Colpensiones, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación, así como las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) es pensionada por jubilación, como docente de la Institución Educativa Gabriela Zuleta Álvarez, cuya prestación está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) laboró para entidades privadas y se afilió al ISS hoy Colpensiones en el año de 1978; durante el cual cotizó un total de 691.14 semanas; iii) se trasladó a Protección S.A. el 01-04-1996 y allí alcanzó a aglutinar 38.57 septenarios, para un total de 729.71; iv) actualmente cuenta con 60 años de edad, al ser su natalicio el 14-06-1958; v) el 09-06-2017 solicitó la devolución de saldos a Protección S.A., la que a través de comunicado externo No. IN0000755415 de 14-03-2018, no accede a dicho petitum, al considerar que la afiliación no fue válida.

**Protección S.A.** se opuso parcialmente a las pretensiones en lo que tiene que ver con los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales y para ello argumentó que la actora elevó petición de reconocimiento de la pensión de vejez la que se negó porque no tenía el capital suficiente para ello, por lo que solicitó la devolución de saldos, la que no ha sido posible otorgar, en tanto que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene bloqueada el aplicativo web de la OBP de la actora, pues según este ente ministerial las personas que gozan de un beneficio pensional a cargo del Magisterio no pueden ser afiliadas con posterioridad al RAIS y, por ende, acreedoras del bono pensional; por lo que una vez se levante esa restricción procederá a hacer la devolución.

Propuso como excepciones las que denominó: “Buena fe”, “Prescripción”, “Inexistencia temporal de las obligaciones demandadas”, “Inexistencia del capital suficiente”, “Compensación” y “falta de legitimación en la causa por pasiva por

parte de Protección S.A. en la liquidación, emisión, rentabilidad y redención del bono pensional tipo A a favor del beneficiario”.

**La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, se opuso a las pretensiones de la demanda y como argumentos de defensa indicó que la demandante al ostentar la calidad de pensionado por jubilación en su condición de docente, hace parte del régimen exceptuado previsto en el artículo 279 de la Ley 100/1993, de tal manera que no le era posible afiliarse al Sistema General de Pensiones regulado por esa normativa y obtener el reconocimiento del bono pensional que ahora pretende, el que además se financia con recursos públicos, por lo que percibiría dos asignaciones del tesoro público.

Finalmente, expresó que los intereses de mora son improcedentes porque solo se aplica a los bonos pensionales emitidos que han causado su fecha de redención normal y el emisor no efectúa su pago en el término señalado en el artículo 17 del Decreto 1748-1995. Formuló como medios exceptivos los que denominó: “Inexistencia de obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “Reconocimiento del respectivo beneficio pensional a cargo del ISS (Hoy Colpensiones) y no de la Nación – Ministerio de Hacienda” y “Buena Fe”.

**La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** no se opuso a la prosperidad de las pretensiones y para ello consideró que la demandante tiene derecho a la devolución de saldos, cuya obligación está a cargo de Protección S.A. al ser válida la afiliación al RAIS que se llevó a cabo el 01-04-1996. Formuló como excepciones de fondo, las que llamó “Prescripción”, “Buena Fe” e “Imposibilidad de Condena en costas”.

## **2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira ordenó a la oficina correspondiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que expida y pague el bono pensional, sin alegar incompatibilidad por los tiempos cotizados al ISS hoy Colpensiones antes del 31-03-1994 y, por consiguiente, lo remita a Protección S.A. en un plazo máximo de 10 días y, ésta última en un similar término proceda a realizar la devolución de saldos a favor de la demandante; asimismo, condenó en costa al ente ministerial.

Para arribar a la anterior conclusión, arguyó que del material probatorio se logró evidenciar que la prestación económica reconocida por el magisterio no fue financiada con los aportes realizados al ISS hoy Colpensiones ni mucho menos con los efectuados a Protección S.A., pues su reconocimiento fue producto de las cotizaciones que hizo la demandante a partir del 06-02-1997; data posterior a la afiliación al RAIS, por lo que no existía incompatibilidad para efectuar la devolución de saldos.

Ahora, como la accionante disfruta de una pensión de jubilación oficial y, en el RAIS a través de Protección S.A., no alcanza a cumplir los requisitos necesarios para obtener una pensión de vejez y no hizo uso de la acumulación de aportes para el aumento de la primera, tiene derecho a la devolución de saldos, para lo cual debe emitirse el bono pensional en los términos de la Ley 100/93 en su artículo 115, por las cotizaciones realizadas al RPM con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, el cual estará a cargo de la OBP, conforme el artículo 116 ibídem y el Decreto 1513/98, artículo 20.

### **3. Síntesis del recurso de apelación**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó revocar la decisión de primera instancia al considerar que el bono pensional está constituido no con los aportes de los empleadores sino con recursos de la Nación y, por lo tanto, existe incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida a la demandante por el Magisterio y la expedición del Bono pensional.

### **4. Grado jurisdiccional de consulta**

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L.

### **5.- Alegatos**

Los presentados en esta instancia por la demandante guardan relación con la materia objeto del presente recurso. Respecto de la petición de revocar la decisión de primera instancia y acceder a los intereses moratorios de que trata el artículo

141 de la Ley 100 de 1993, sobre la misma no se accederá como quiera que quien apeló fue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

1.1 ¿Le asiste el derecho a Pureza Villa Lorenzana a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita el Bono Pensional tipo A y traslade el mismo a Protección S.A. para que lo pague a la demandante a través de la devolución de saldos, a pesar de que ella es titular de una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

### **2. Solución al interrogante planteado**

#### **2.1. De la emisión del bono pensional**

##### **2.1.1. Fundamento jurídico**

El artículo 66 de la Ley 100/93 ordena que las personas que se encuentren afiliadas al régimen de ahorro individual tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta, que deberá incluir no solo los rendimientos financieros, sino también, el valor del bono pensional, cuando los afiliados lleguen a la edad de 57 años para el caso de mujeres y no alcancen el número mínimo de semanas exigidas o acumulado el capital necesario para financiar una pensión.

Igual disposición se encuentra en el artículo 11 del Decreto 1299/1994 que señala que el bono pensional se redime, entre otros casos, cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100/1993.

Ahora bien, tendrán derecho al bono pensional atrás mencionado de acuerdo al literal a) del artículo 113 *ibídem* el afiliado que se traslade del régimen de prima media al de ahorro individual, siempre y cuando hubiese efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público,

antes de dicho traslado, tal como lo determina el literal a) del artículo 115 *ibídem* y tengan más de 150 semanas de cotización – parágrafo del mismo artículo -.

En ese sentido, los afiliados que tengan derecho al bono pensional podrán reclamar el mismo a través de la devolución de saldos, para lo cual el inciso 2º del artículo 119 de la Ley 100/1993 determina su emisor y por ende, sus contribuyentes, así expresa que los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. De lo contrario, y de ser inferior a dicho término, el bono será expedido por la entidad a la cual se hayan efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.

No obstante lo anterior, tal normativa debe responder a la excepción inscrita en el artículo 121 siguiente, que encarga únicamente a la Nación para expedir el bono pensional, siempre que su responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social o a cualquier otra caja, fondo o entidad del sector público sustituido por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, por lo que la Nación asumirá siempre el pago de las cuotas partes a cargo de dichas entidades, pero solamente frente a los afiliados al ISS u otros, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100/1993, es decir, hasta el 31/03/1994.

Y frente a los afiliados que continuaron vinculados al ISS con posterioridad a dicha fecha y hasta su traslado al RAIS, responderá igualmente la Nación, solo que Colpensiones deberá sufragar su cuota parte correspondiente y *“En todo caso la Nación expedirá el bono pensional por la totalidad de su valor.”* Art. 16 del Decreto 1299/1994.

Por otro lado, los bonos pensionales expedidos por la Nación atienden a unas modalidades diferentes, de conformidad a ciertas características especiales del afiliado, de tal forma que, se expedirá un bono pensional tipo A2, cuando el afiliado se haya trasladado del ISS al régimen de ahorro individual con solidaridad y haya ingresado a la fuerza laboral con anterioridad al 30/06/1992.

Puestas de ese modo las cosas, y una vez determinada la procedencia de la expedición de un bono pensional a favor de los afiliados a través de la devolución

de saldos, resulta imperativo establecer si resulta compatible tal acto jurídico con el disfrute de una pensión oficial.

Frente al tema que nos compete, la CSJ en sentencia SL 451 del 17-07-2013<sup>1</sup>, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, radicado 41001, reiterada en la sentencia SL17421 de 20-09-2017, expuso que no existe incompatibilidad entre la emisión del bono pensional por cotizaciones realizadas en el RPM, con la pensión de jubilación obtenida por la prestación de servicios en calidad de docente en establecimientos educativos de orden oficial, dado que se trata de cotizaciones o tiempos de servicios que no sirvieron para el reconocimiento de esta prestación. Así, en palabras de la Corte se reitera que:

*“(...) por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional”.*

Además, la citada jurisprudencia precisó que los dineros con que el ISS –hoy Colpensiones-, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores, fruto de su trabajo.

Así, de la sentencia de nuestra superioridad se pueden derivar las siguientes reglas para efectos de determinar la compatibilidad entre un bono pensional con una pensión de jubilación oficial como docente público, así: *i)* que las cotizaciones que originan el bono pensional hayan sido realizadas al Instituto de Seguros Sociales, como resultado de servicios prestados por el afiliado a instituciones de origen privado, *ii)* que dichas cotizaciones hayan ocurrido con anterioridad a su

---

<sup>1</sup> Dentro de ésta se trajo a colación la sentencia del 06-12-2011, proferida dentro del proceso Rad. 40848. En idéntica dirección pueden verse las sentencias del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374 y 3 de mayo de 2011, Rad. 39810.

ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y *iii*) que la pensión de jubilación oficial haya tenido como génesis tiempos de servicio que sean diferentes a las cotizaciones realizadas al I.S.S.

En igual sentido, se ha pronunciado esta Colegiatura en sentencias proferidas el 17-05-2017 y el 07-12-2017, con ponencias de los magistrados Julio César Salazar Muñoz y Francisco Javier Tamayo, dentro de los procesos radicados 2010-1223 y 2016-100 y de quien funge aquí como ponente en 2016-00032 del 06/03/2018.

### **2.1.2. Fundamento fáctico.**

Auscultada la documental que obra en el expediente aparece que Pureza Villa Lorenzana le fue reconocida una pensión de jubilación concedida por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como docente nacionalizada por el tiempo comprendido entre el **06-02-1997** y **05-02-2017**, bajo las egidas Ley 6ª de 1945, Ley 33 de 1985 y Ley 1122 de 2007, así como el Decreto Ley 1151/2007.

También reposa en el expediente la historia laboral expedida por Colpensiones, que da cuenta de los aportes efectuados en calidad de trabajador particular al servicio del Casa de la Providencia, Hogar Infantil S/VTE, Casita de Belén, Hogar Infantil Mis Años de Fantasía y Interviajes S.A., equivalentes a 691.14 semanas, desde el 02-05-1978 hasta el 22-06-1993 interrumpidamente, con un estado de afiliación "*afiliados a otras AFP*".

Por otro lado, obra la certificación de Asofondos S.A., en la que aparece que la demandante se trasladó a Protección S.A. el **07-03-1996**, el que se hizo efectivo el 13-06-1996 y cuyas cotizaciones solo fueron hasta el **31-12-1996** y la petición de devolución de saldos a esta administradora el 07-06-2017, que fue resuelta negativamente el 14-12-2017 a través del oficio No. CAS-1822964-T5R2S9.

Ahora, verificado el contenido del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica con la historia laboral referida, se advierte que para otorgarle la pensión de jubilación a la demandante, no se tuvieron en consideración los períodos cotizados en el ISS, se reconoció únicamente con apoyo en el tiempo de servicio a favor del Municipio de Pereira y como docente nacionalizado, periodos

en los que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Entonces, atendiendo el precedente horizontal y vertical trazado por la CSJ y por esta Colegiatura, respectivamente, dado que el asunto bajo estudio guarda identidad fáctica y jurídica con los allí estudiados, la demandante tiene derecho a que se pague el bono pensional, que en este caso, corresponde al tipo A2, por los periodos correspondientes a sus cotizaciones al ISS con anterioridad al 01/04/1994 (fl.161 c. 1, exp administrativo), interregno por el cual cuenta con más de 150 semanas (fl.161 c. 1 exp. administrativo), y por el tiempo restante hasta el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, si a ello hubiere lugar; todo esto con destino a su cuenta de ahorro individual en Protección S.A., para que esta entidad a su vez, efectúe el estudio de la devolución de saldos con inclusión del bono pensional de la demandante.

Sin que sea de recibo la inconformidad elevada en la alzada, por cuanto si bien los bonos pensionales, son títulos de deuda pública, en realidad representan el tiempo cotizado por un afiliado a un determinado régimen, que para el caso de la demandante, si bien ingresaron al fondo común de naturaleza pública administrado por el ISS – hoy Colpensiones -, tal inclusión no los convierte en dineros del Estado, pues su origen se encuentra en las cotizaciones realizadas por el afiliado producto de su trabajo, a particulares durante un tiempo determinado, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-378/1998, de ahí que no se subsuma este caso en la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política, para así derivar la incompatibilidad entre el bono y la pensión oficial.

Además, conviene precisar que para la vigencia de la Ley 100/93, el régimen de los docentes se encontraba en aquellos denominados exceptuados – art. 279 -; no obstante, migró y se incluyó íntegramente a la Ley 100/93, conforme al canon 81 de la Ley 812 de 2003, pero únicamente para los docentes que se vincularon al servicio con posterioridad a dicho cambio legislativo, es decir, con posterioridad al 27/06/2003 – pag. trans. 1, adicionado por el art. 1º del A.L. 01/05-.

En ese sentido, cuando el docente prestaba servicios al Estado con vinculación anterior al 27/06/2003 y coetáneamente para particulares, como es el caso de Pureza Villa Lorenzana, que se vinculó por primera vez el 02-05-1978, dichos docentes estaban habilitados para realizar aportes a cualquiera de los regímenes

pensionales establecidos en la Ley 100/93 y lograr con base en ellos, la financiación de una pensión de vejez, o en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrutaran en el sector público como docente.

Por último, es preciso resaltar que una vez observadas las órdenes contenidas en la sentencia apelada resulta imperativo su modificación, pues ningún plazo podía determinarse allí, en tanto estos son legales y la competencia de la especialidad en este asunto, apenas estuvo habilitada para la determinación de la compatibilidad entre las pensiones oficiales que disfruta la demandante con su derecho al pago del bono pensional correspondiente a los tiempos cotizados al ISS, antes del traslado al RAIS - si cumple con los presupuestos para ello, que no fue motivo de este proceso-, y por ende, acceder a su retorno a través de la devolución de saldos que realice la AFP.

En efecto, y de conformidad con el precedente horizontal de la Sala, dichos pasos se encuentran contenidos en el artículo 52 y siguientes del Decreto 1748/95 que *“manda que la OBP, producirá una liquidación provisional del bono y, la hará conocer a la administradora, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes. Realizado lo anterior, la AFP pondrá en conocimiento del beneficiario tal liquidación, de manera inmediata después de que conozca la liquidación. De allí en adelante, podrá mediar la reliquidación, y sobrevendrá el último paso, que equivale a la expedición del bono, dentro de los 30 días siguientes, a la fecha en que la AFP le informe al emisor, entre otros eventos contemplados en el Decreto 1748 de 1995, que `c) se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono tipo A´.”* (Sent. Tribunal del 06/12/2018, Exp. No. 2017-00028-01).

Los pasos anteriores, demandan de un requisito previo que debe cumplir la AFP, consistente en establecer la historia laboral del afiliado, para lo cual cuenta con 30 días hábiles, y una vez concluido dicho término deberá dar traslado inmediato al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional, si cumple el supuesto de las 150 semanas, y tenga la información laboral confirmada o no objetada por las entidades que deban asumir las cuotas partes<sup>2</sup>, de acuerdo a lo

---

<sup>2</sup> Entre otras, Colpensiones, por las cotizaciones realizadas por el afiliado a partir del 01/04/1994 y hasta el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, si cumple 150 semanas de cotización (art. 52 del D. 1748/1995).

estipulado en el artículo 52 del Decreto 1748/1995, modificado por el artículo 22 del Decreto 1513/1998.

En consecuencia, apenas competía a la juzgadora de primera instancia declarar el derecho de Pureza Villa Lorenzana a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la oficina correspondiente, pague su bono pensional, sin posibilidad de alegar incompatibilidad alguna, por los tiempos cotizados por ella al ISS antes del 31/03/1994 y después, si a ello hubiere lugar, y remita el mismo a la AFP Porvenir S.A., en los términos y plazos dispuestos por la legislación. En ese sentido se modificará la sentencia apelada y consultada.

### CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto, se modificará el numeral 1º de la sentencia consultada y apelada.

Sin condena en costa a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público al surtirse el grado jurisdiccional a su favor.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 1º de la sentencia proferida el 01 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Pureza Villa Lorenzana** contra **Protección S.A.**; trámite al que se vinculó como litisconsorcio necesario al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, el que queda del siguiente tenor:

*“PRIMERO: Ordenar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la oficina correspondiente, que pague el bono pensional de Pureza Villa Lorenzana, sin alegar incompatibilidad alguna, por los tiempos que ella cotizó al ISS antes del 01/04/1994, y después si a ello*

*hubiere lugar, y remita el mismo a la AFP Protección S.A., en los términos y plazos dispuestos por la legislación mencionada en la parte motiva. Una vez realizado lo anterior, proceda a la devolución de saldos a favor de la promotora del litigio.*

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás la providencia consultada y apelada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



**ANA LUCÍA CAIDEDO CALDERÓN**

Magistrada

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1bb4e79df52411d36689fd1db1008633c40fc4184d1c6e2045fcdd30987752**

Documento generado en 24/02/2021 06:59:00 AM